

remuneración no puede compararse con la que ofrece la empresa privada y que normalmente no han hecho del servicio público una carrera.

En vista de que el Contralor de Puerto Rico se encuentra en una situación igual a la de los funcionarios públicos antes mencionados, esta legislación tiene el propósito de concederle un beneficio similar, permitiéndole, que, a su discreción, no se le descuenta de su salario mensual la aportación compulsoria al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el párrafo primero de la Sección 4 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>84</sup> para que lea como sigue:

“Toda persona, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación del Sistema, sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, y desempeñe su cargo o empleo en Puerto Rico, entrará, en la referida fecha de aplicación, a formar parte de dicho Sistema en calidad de miembro o participante; siempre que hubiere dicho empleado terminado sin interrupción por ausencia de más de tres (3) meses consecutivos un período de doce (12) meses de servicios; y, a partir de la fecha de aplicación del Sistema, quedará sujeto dicho empleado a las disposiciones de esta ley; Disponiéndose, que los empleados del Gobierno de Puerto Rico que al primero de julio de 1960 desempeñen sus funciones fuera de Puerto Rico, y no sean participantes ingresarán en esa fecha en el Sistema en calidad de miembros o participantes. El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para todos los Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas, entendiéndose que la Oficina del Procurador del Ciudadano se considera para estos efectos una instrumentalidad pública, Ayudantes del Gobernador y Miembros de Comisiones y Juntas, nombrados por el Gobernador, para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y para el Contralor de Puerto Rico, disponiéndose que estos funcionarios podrán en cualquier momento solicitar darse de baja o reingresar al Sistema. El período de servicios prestados al Gobierno mientras estuvieren separados del Sistema se les abonará como servicio acreditable siempre que dichos funcionarios paguen al Sistema las aportaciones que correspondan a dicho período de separación. Todo empleado, que en

<sup>84</sup> 3 L.P.R.A. sec. 764.

el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta ley, fuere miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreesidos por el Sistema que por la presente se crea, no estará sujeto al mencionado período de servicios requeridos para ingresar en el Sistema.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 1 de junio de 1982.*

---

**Contralor—Fondos Federales; Costos de Servicios;  
Cobro del Gobierno**

(P. del S. 495)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 140, aprobada en 20 de julio de 1979, para autorizar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios, en relación con auditorías de fondos federales.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 140 del 20 de julio de 1979 autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios. Dicho estatuto contempla que el acuerdo se formalizará entre la Agencia Federal concernida y la Oficina del Contralor de Puerto Rico y que el recobro de los costos se obtendrá de la agencia federal directamente.

Durante el año 1981, y con la implantación del concepto de una sola auditoría (*single audit concept*), el Gobierno Federal requiere

que todos los recipientes de fondos federales procuren los servicios de auditoría y paguen por ellos. Los fondos para pagar estos servicios han sido asignados a las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte de las asignaciones globales que se le han concedido.

Por tanto, para que la Oficina del Contralor de Puerto Rico participe en este programa es necesario que se le autorice a cobrar por aquellos servicios que por mutuo acuerdo le preste a los organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 140 del 20 de julio de 1979,<sup>85</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios.

Se autoriza, además, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios, en relación con la auditoría de fondos federales.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 1 de junio de 1982.*

<sup>85</sup> 2 L.P.R.A. sec. 99(a).

**Corporación Teatro de la Opera, Inc.—Temporada de Opera Permanente**

(P. de la C. 550)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

**LEY**

Para crear un Fondo Rotativo Especial en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, designado para el uso de la Corporación Teatro de la Opera, Inc. con el propósito de establecer una temporada de ópera permanente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para asignar fondos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Pueblo de Puerto Rico ha demostrado un creciente interés por la ópera durante los últimos diez años. La existencia de un público deseoso de más y mejores producciones de ópera que lo ponga en contacto con la gama más amplia del repertorio operístico mundial es palpable. De hecho, de un tiempo a esta parte, ha podido observarse un fenómeno cultural, consistente el mismo en que el público de la ópera en Puerto Rico ha dejado de ser una élite social e intelectual para convertirse en un público más representativo de todos los sectores socio-económicos y culturales del país. Este nuevo público apoya y respalda los espectáculos operísticos con su continuo interés y asistencia a los mismos. Siendo ello así, resulta necesaria la creación de una temporada permanente de ópera que permita la presentación de varios títulos anualmente, tanto de los favoritos del público puertorriqueño como de otras obras famosas del repertorio internacional hasta ahora no presentadas aquí. Ello ofrecería nuevos y más amplios horizontes al desarrollo de la ópera en particular y al desarrollo cultural en general del país, tal y como ha ocurrido en el pasado con el establecimiento de una temporada permanente para la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y con el Festival Casals.

Una temporada de ópera permanente en Puerto Rico brindaría, además, oportunidades a los artistas puertorriqueños, tales como cantantes, músicos, escenógrafos, tramoyistas, luminotécnicos, guardarrropistas, diseñadores, coreógrafos, utileros, figurines, maquillistas y otros, para dedicarse a sus profesiones de una manera más